



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0126/2021/SICOM.**

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de abril del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0126/2021/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

, en lo sucesivo **la recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00087721** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Documentos que contengan
Número de solicitudes de aborto por violación recibidas en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2020.
Desagregada por
Mes
Municipio en que se recibieron
Edad de la mujer
Discapacidad (tipo de discapacidad)
Hablante de lengua indígena
Estado civil
Semanas de gestación.” (Sic)*

Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la misma fecha en la Oficialía de



Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Falta de respuesta por parte del sujeto obligado”. (Sic).

Tercero. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0126/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho acuerdo, ofreciera pruebas respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información que le fue presentada.

Cuarto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Quinto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia, el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

Sexto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos, solicitando conciliación con la parte recurrente, mediante el oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintiséis de febrero del año en curso; estando dentro del término que establece el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 05 de febrero del presente año se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 0087721 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

*“Documentos que contengan
Número de solicitudes de aborto por violación recibidas en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2020.*

Desagregada por

Mes

Municipio en que se recibieron

Edad de la mujer

Discapacidad (tipo de discapacidad)

Hablante de lengua indígena

Estado civil

Semanas de gestación.”

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo quien dio respuesta en términos del oficio: 3S/O/796/02/2021 y anexo, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se dio respuesta a la solicitud con fundamento en la ley de la materia.

Dicho oficio y su anexo obran en la PNT como constancia probatoria.

Se anexa captura de pantalla que demuestra el dicho, como constancia probatoria.



Por lo anterior, ante la inconformidad planteada, podemos demostrar la existencia de una respuesta sobre el objeto de la solicitud y que se encuentra en la PNT.

Señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 117 segundo párrafo determina que la obligación correlativa de este derecho no implica generar información o procesar la información con que se cuente por disposición de la normatividad aplicable:

Artículo 117. (...)

La Información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal **consideró no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:**

INAI 01/17: “Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e aquellos caso en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

INAI 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.



3.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 2 de este escrito, a disposición del recurrente en la Plataforma. Actuando apegado a derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentando las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO. - Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 143 fracción I y 146 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

(...)"

El sujeto obligado no adjuntó el oficio número 3S/O/796/02/2021 y anexo, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera, respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado; así como de la propuesta de conciliación, sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha cuatro de marzo de año dos mil veintidós, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites

pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación en fecha veintitrés de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.



Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la Ley, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, la información pública, es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias, precepto legal que en su parte relativa, dice:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, entregándole la información pedida dentro de los plazos señalados en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 123. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de*

aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del precepto legal transcrito, se advierte que impone la obligación a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de responder las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción, para lo cual, dicho plazo excepcionalmente podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven, para lo cual el sujeto obligado deberá notificar al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito, no pudiéndose invocar como causal de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en la atención a una solicitud.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora recurrente en su solicitud de información con número de folio 00087721 requirió al sujeto obligado, el número de solicitudes de aborto por violación recibidas en el periodo comprendido entre el primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, desagregada por mes, Municipio en que se recibieron, edad de la mujer, discapacidad (tipo de discapacidad), hablante de lengua indígena, estado civil, semanas de gestación, misma que fue presentada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó medio de impugnación, por la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del sujeto obligado, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT),

Asimismo, el sujeto obligado presentó alegatos, solicitando conciliación con la parte recurrente, mediante el oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual manifestó que dicha solicitud fue turnada al área competente de ese Organismo, quien dio respuesta en términos del oficio 3S/O/796/02/2021 y anexo, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, lo cual

demuestra con la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), sin anexar el oficio a través del cual se da respuesta a la solicitud de información, como se acredita con la siguiente captura de pantalla:

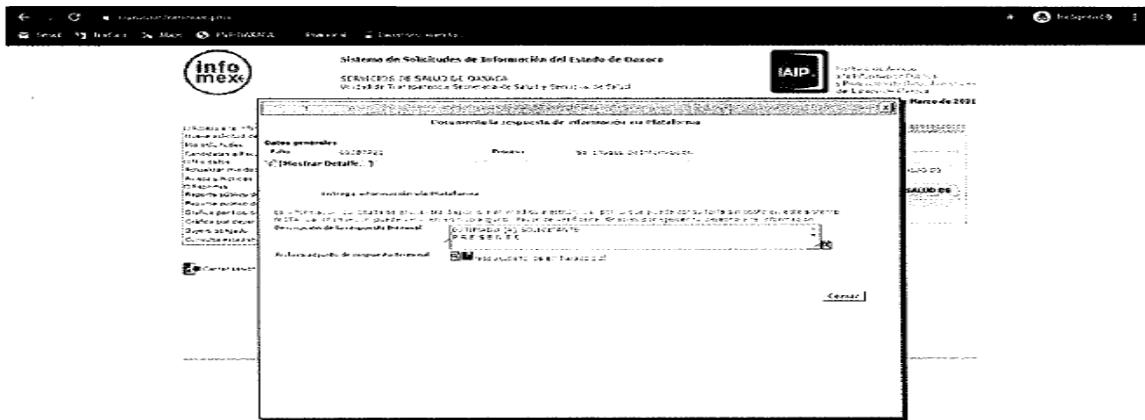
2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; quien dio respuesta en términos del oficio: 3S/O/796/02/2021 y anexo, firmado por el Dr. Jorge

-1-

Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se dio respuesta a la solicitud con fundamento en la ley de la materia.

Dicho oficio y su anexo obran en la PNT como constancia probatoria.

Se anexa captura de pantalla que demuestra el dicho, como constancia probatoria.



Por lo anterior, ante la inconformidad planteada, podemos demostrar la existencia de una respuesta sobre el objeto de la solicitud y que se encuentra en la PNT.

Ahora bien, realizando un análisis a los alegatos vertidos por el recurrente y toda vez, se procede a verificar el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), para constatar si existe respuesta a la solicitud de información, teniendo que dentro del plazo establecido de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no existe constancia alguna de tal dicho, como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion

Consultar solicitud de información

Información de la Solicitud

Folio de la solicitud

00087721

Sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Descripción de la solicitud

Documentos que contengan
Número de solicitudes de aborto por violación recibidas en el periodo comprendido entre el 1 de abril 2020 y el 31 de diciembre de 2020.
Desagregada por
Mes
Municipio en que se recibieron
Edad de la mujer
Discapacidad (tipo de discapacidad)
Hablante de lengua indígena
Estado civil
Semanas de gestación

Entidad federativa

Oaxaca

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Otros datos para facilitar su localización

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

De igual manera, de acuerdo a la captura de pantalla a que hace referencia en sus alegatos, se procede a verificar el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX-Oaxaca, en virtud de que dicha captura de pantalla corresponde a ese sistema, resultando que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en fecha veintitrés de febrero de año dos mil veintiuno, fuera del plazo para dar respuesta conforme a la Ley de la materia invocada, mediante el oficio 3S/O/796/02/2021, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, como se acredita con la captura de pantalla, siguiente:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

Estado de Oaxaca
Monitor de Solicitudes Secretaría General



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Martes 22 de Marzo de 2022

Inicio

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Estado	Dependencia	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de entrega
00087721	Registro de la solicitud	Electronica	Información Pública	REGISTRO	SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA	05/02/2021 10:46	
00087721	Documenta la respuesta de información via Plataforma	Electronica	Información Pública	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA	23/02/2021 19:46	19/02/2021 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Cerrar sesión



Oaxaca
 CREAR • CONSTRUIR • CRECER

SALUD
 Secretaría de Salud
 Dirección de Salud de Oaxaca

"2021: AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA SINCERA COMERA ES VERDE SANA-Covid-19"

DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD
 Ofdo: 35/O/796/02/2021
 Asunto: Respuesta a diversos folios Transparencia
 Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 22 de febrero de 2021.

MAP SERGIO A. BOLAÑOS CACHO GARCÍA
 ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
 AV. INDEPENDENCIA NO. 407, CENTRO
 C.P. 68000.
 PRESENTE

En respuesta al oficio 24C/282/2021, con fecha 15 de febrero del año en curso, en el que solicita información que dé respuesta a lo solicitado en los folios: 87321, 87621, 87721, 88121 y 88421; dando cumplimiento a los arts. 7, 63, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y de acuerdo con las Facultades y atribuciones de esta Dirección; me permito informar lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD	RESPUESTA
87321	Número de solicitudes de aborto recibidas en el periodo comprendido del 1 de abril 2020 al 31 de diciembre de 2020,	13 solicitudes de interrupción legal del embarazo y 8 solicitudes de Interrupción Voluntaria del Embarazo en total 21 solicitudes en el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso.
87621	Número de solicitudes de aborto por violación en el periodo comprendido del 25 de marzo del 2016 al 31 de marzo de 2020	No cuento con esta información.
87721	Número de solicitudes de aborto por violación en el periodo comprendido del 1 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2020	Se cuenta con el registro de 2 casos en el Hospital Dr. Aurelio Valdivieso. No tengo información del resto de las unidades.
88121	Número de solicitudes de aborto por voluntad de la mujer recibidas entre el 25 de octubre de 2019 y 31 de diciembre de 2020.	

88121		A que se refiere con voluntad? Por que las Interrupciones Legales del Embarazo (ILE) son por propia decisión de las usuarias y las Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVE) son mediante las 5 causales que marca el Código Penal del Estado. Ver anexo 1
		ILE: 16 casos IVE: 12 casos.
88421	Número de solicitudes de aborto por voluntad de la mujer recibidas entre el 1 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2020	A que se refiere con voluntad? Por que las interrupciones Legales del Embarazo (ILE) son por propia decisión de las usuarias y las Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVE) son mediante las 5 causales que marca el Código Penal del Estado. Ver anexo 1.
		ILE: 13 casos IVE: 8 casos

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 DIRECTOR

DR. JORGE CONCHA SUÁREZ



SALUD
 Secretaría de Salud
 Servicios de Salud de Oaxaca
 Dirección de Prevención y Promoción de la Salud

C.I.D. Dr. Juan Carlos Márquez Heine, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca. Para su superior conocimiento.
 Dra. Mirella Pizarro Castellanos: Subdirectora General de Servicios de Salud de los SSO. Para su conocimiento.
 L.D. Eligio Hernández García Blas Director de Asesoría Jurídica de los SSO. Mismo fin.
 Expediente / Minutario.

JRPS*SCP*GL*SESM*jesm

095309221047279002147223



Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

Oficio: 35/O/796/02/2021

Asunto: Respuesta a diversos folios Transparencia

Año: 2019	Interrupción Legal del Embarazo (antes de las 12.6 SDG)		Interrupción Voluntaria del embarazo (causales)	
	No. De casos	Edad	No. De casos	Edad
Septiembre	0		0	
Octubre	0		1	15
Noviembre	0		0	
Diciembre	0		1	29
Año: 2020				
Mes	No. De casos	Edad	No. De casos	edad
Enero	0		1	32
Febrero	2	24	1	36
		25		
Marzo	1	41	0	
Abril	2	14	1	13
		34		
Mayo	2	20	0	
		23		
Junio	0		1	13
Julio	0		1	34
Agosto	1	15	0	
Septiembre	4	19	0	
		21		
		27		
		23		
Octubre	2	18	3	22
		32		11
				21
Noviembre	2	20	1	39
		30		
Diciembre	0		1	39
Total de casos 2019-2020	16		12	

De las capturas de pantalla, se advierte que la solicitud de información, fue realizada el cinco de febrero de año dos mil veintiuno y el recurso de revisión fue presentado el veintitrés de febrero de año dos mil veintiuno, a las 08:00 a.m. por la falta de respuesta a la información requerida, dando respuesta el sujeto obligado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a las 19:46 horas, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX-Oaxaca), es decir, después de haber fenecido el plazo señalado en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de haberse presentado el recurso de revisión en estudio, tal y como se demuestra con la captura de pantalla del historial del medio de impugnación:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: LÁZARO ZÁRATE ATANASIO LN (ponenc

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/02/2021 08:00:00	Area	
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	24/02/2021 10:07:57	DIGAP	Secretaría General de Acuerdos
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	02/03/2021 15:47:48	Ponencia	EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	04/03/2021 15:25:53	Sujeto obligado	UNIDAD DE TRANSPARENCIA SSO
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Recibe alegatos	Sustanciación	23/02/2022 15:53:41	Ponencia	LÁZARO ZÁRATE ATANASIO LN
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	24/02/2022 09:00:00	Ponencia	LÁZARO ZÁRATE ATANASIO LN
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Cierre de instrucción	Sustanciación	09/03/2022 15:01:55	Ponencia	LÁZARO ZÁRATE ATANASIO LN
R.R.A.I 0126/2021/SICOM	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	11/03/2022 14:57:21	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO

Registro 1-8 de 8 disponibles 10 1

Por consiguiente, de las constancias que integran el expediente, en el presente caso se advierte que se actualiza la figura de la omisión de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de acceso a la información, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicha solicitud fue presentada el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, feneciéndose el plazo señalado el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, sin que recayera contestación a la solicitud por parte del sujeto obligado.

En este sentido, realizando un análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante oficio número 35/O/796/02/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, le informó en relación a su solicitud con número de folio 00087721, que se cuenta con el registro de dos (2) casos de aborto por violación en el Hospital Dr. Aurelio Valdivieso, en el periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, no teniendo información del resto de las unidades, sin especificar el motivo, razón o circunstancia del por qué no cuenta con esa información en el resto de las unidades médicas que conforman los Servicios de Salud de Oaxaca, es decir no especifica si no hay registro de casos de aborto por violación a nivel estatal, desagregada por Municipios; además, la información contenida en el anexo que conforma ese oficio es genérica, toda vez, que si bien es cierto en el cuadro resumen proporciona información correspondiente al total de los casos de interrupción legal del embarazo del periodo comprendido de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a diciembre de dos mil veinte (2020), siendo estos dieciséis (16) casos, especificando mes, edad, número de casos por mes, también lo es, que no se puede identificar específicamente la información relativa a los dos (2) casos de aborto por violación efectuados en el Hospital Dr. Aurelio Valdivieso; así mismo, respecto a la

información de las semanas de gestión, tampoco es entendible, toda vez que no se sabe si ésta corresponde a doce (12) o a seis (6) semanas de gestión y por último, no proporciona información desagregada por mujeres con discapacidad (tipo de discapacidad), hablante de lengua indígena y su estado civil, ni tampoco específica, por qué no la proporciona.

En este orden de ideas, realizando un análisis al Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

“Artículo 25.- La Dirección de Prevención y Promoción de la Salud contará con un Director, quien dependerá directamente del Subdirector General de Servicios de Salud y tendrá las siguientes facultades:

I. Formular políticas, estrategias y programas integrales, para mejorar, conservar y proteger la salud física y mental de la población;

II. Definir y planear las acciones de prevención y promoción de la salud en coordinación con las áreas administrativas correspondientes;

III. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos y Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito estatal en materia de prevención y promoción de la salud, así como salud reproductiva;

IV. Coordinar la evaluación del desempeño, avance, resultado e impacto social de los programas de prevención y promoción de la salud y salud reproductiva;

(...).”

Artículo 26.- La Unidad de Salud Pública contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Prevención y Promoción de la Salud y tendrá las siguientes facultades:

I. Proporcionar asesoría, apoyo técnico, asistencia técnica en la elaboración de dictámenes y opiniones en materia de salud pública a las áreas administrativas, Unidades Médicas e Instituciones del Sector Salud;

(...)

XII. Evaluar el desempeño, avance, resultado e impacto social de los programas de salud pública en el Estado;

(...).”

Artículo 31.- La Unidad de Medicina Preventiva contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Prevención y Promoción de la Salud y tendrá las siguientes facultades:

I. Proporcionar asesoría, apoyo técnico, asistencia técnica en la elaboración de dictámenes y opiniones en materia de salud pública a las áreas administrativas, Unidades Médicas e Instituciones del Sector Salud;

(...)

V. Evaluar el desempeño, avance, resultado e impacto social de los programas de medicina preventiva;

(...).”

Artículo 32.- La Unidad de Medicina Preventiva se auxiliará para el desarrollo de sus resultados de los siguientes Departamentos de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de Prevención y Control de Enfermedades Transmisibles, de Prevención y Control de Enfermedades no Transmisibles, y de Cáncer.

Artículo 31.- El Departamento de Equidad de Género y Salud Reproductiva contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Unidad de Medicina Preventiva y tendrá las siguientes facultades:

(...)

II. Elaborar los planes y proyectos de supervisión y evaluación de las acciones y avances de los programas de equidad de género y salud reproductiva;

(...)

Artículo 69.- La Subdirección General de Innovación y Calidad contará con un Subdirector General, quien dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades:

(...)

V. Dirigir el Sistema de Información Estadística y de Indicadores del Sector Salud, conforme a los lineamientos aplicables;

(...)

Artículo 71.- La Dirección de Planeación y Desarrollo contará con un Director, quien dependerá directamente del Subdirector General de Innovación y Calidad y tendrá las siguientes facultades:

(...)

XIV. Dirigir el sistema de información estadística de los SSO, de acuerdo con las normas y lineamientos aplicables;

(...)

Artículo 72.- La Unidad de Programación, Información y Evaluación contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Planeación y Desarrollo y tendrá las siguientes facultades:

(...)

VIII.- Integrar la información estadística del Sector Salud, de acuerdo con las normas y lineamientos aplicables;

(...)

De los preceptos legales indicados del ordenamiento legal en estudio, se advierte que, el área o unidad administrativa competente de los Servicios de Salud de Oaxaca, para contar con la información requerida en el presente caso a nivel estatal por Municipio, de todas y cada una de las áreas que conforman ese Organismo Público Descentralizado, es precisamente, la Dirección de Planeación y Desarrollo,

por ser la encargada de dirigir el sistema de información estadística de los Servicios de Salud de Oaxaca, de acuerdo con las normas y lineamientos aplicables, así como, integrar la información estadística del Sector Salud, de acuerdo con las normas y lineamientos aplicables, a través de su Unidad de Programación, Información y Evaluación, a la cual todas las áreas del sujeto obligado remiten su información para ser concentrada y ser integrada a la información estadística. De la misma forma, la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, es competente, para atender la solicitud, toda vez que es la encargada de coordinar la evaluación del desempeño, avance, resultado e impacto social de los programas de prevención y promoción de la salud y salud reproductiva, a nivel estatal, a través de las áreas que la integran; sin embargo, esta área no cuenta con la información de todas y cada una de las áreas de los Servicios de Salud de Oaxaca, en relación a la atención de abortos.

Por consiguiente, en la contestación brindada por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, no se advierte que haya turnado la solicitud de información que nos ocupa, a todas las áreas competentes para ser atendida, sino únicamente a la Dirección de Prevención y Promoción, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que en su parte relativa, dice:

“Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. (...)”.

De igual manera, la Dirección de Prevención y Promoción, no requirió a la Dirección de Planeación y Desarrollo la información solicitada, para estar en disponibilidad de poder dar contestación a la solicitud de información en forma íntegra, como se aprecia en el oficio número 35/O/796/02/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca. anexa en respuesta otorgada a través del sistema electrónico, Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX-Oaxaca)

Por ende, a pesar de que el sujeto obligado, otorgó respuesta invocando el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos: *“En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. La información se proporcionará en el estado en que se*

encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ...”, no es ningún impedimento para que el sujeto obligado al brindar respuesta a la solicitante en el caso que nos ocupa, lo realizará de una manera íntegra o completa, clara, precisa y entendible en relación a lo requerido en la solicitud de información.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar la declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, a efecto de que exista certeza en la respuesta, tal y como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaratoria formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas*

fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En este sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, debe motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativas(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los cuales estatuyen:

“Artículo 138.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

“Artículo 118.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.*

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que

fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

Por otro lado, no pasa desapercibido que de la fecha de la solicitud de información a la fecha en que se otorgó respuesta transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles que establece la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como lo prevé el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 123.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar al segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Lo anterior, es así, pues se tiene que la solicitud de información fue realizada el cinco de febrero de dos mil veintiuno, dando respuesta el sujeto obligado el veintitrés del mismo mes y año, como quedó detallado en los Resultandos Primero y Segundo de la presente resolución.

Así mismo, el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo.

“Artículo 154.- Cuando los Organismos Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

Así, el artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 159.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

III.- Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

(...)”.

Lo anterior en virtud del incumplimiento en la atención a la solicitud de información presentada dentro del plazo establecido por la Ley de la materia; por lo que, es procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información, a efecto de que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. – Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades y funciones, a efecto de localizar la información solicitada con número de folio 00087721 y entregarla a la parte recurrente.

En caso de no localizar dicha información, realice la declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, en estricto apego a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y sea notificada a la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del órgano de control interno o de la instancia competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas y, se incoe el procedimiento correspondiente para fincar la

responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y

motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

Quinto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, apercibido que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la ley local de la materia.

Sexto. – Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas y, se incoe el procedimiento correspondiente para fincar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Séptimo. - Protéjense los Datos Personales en términos de los considerandos noveno y décimo de la presente resolución.

Octavo. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0126/2021/SICOM.